

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 40587/2024

**AUTOS: “BARDI, MARTIN ARGIMIRO c/ PREVENCIÓN ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348”**

SENTENCIA DEFINITIVA 16.347

Buenos Aires, 19 de noviembre de. 2025.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **BARDI, MARTIN ARGIMIRO** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 29/8/2024, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O., , respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a BARDI MARTIN ARGIMIRO (C.U.I.L. N° 20302376647), de fecha 6 de Noviembre del 2023, siendo su empleador COARCO SA (C.U.I.T. N° 30516500634), afiliado a PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

Relata que el día 06/11/2023, siendo las 18:45 hs. aproximadamente, realizando sus tareas habituales, en este caso limpiando un camión, se encontraba sobre una plataforma, a 3 metros de altura aproximadamente, cuando al intentar descender perdió el equilibrio y posteriormente cayó, con todo el peso de su cuerpo, desde altura contra el suelo, lesionándose de esta manera violentamente toda su humanidad. Cabe destacar que mi mandante permaneció varios minutos tendido en el piso a raíz de los fuertes dolores que había comenzado a experimentar, y fue ayudado por algunos compañeros de trabajo que se encontraban en el lugar debido a que no podía pisar con normalidad y se encontraba limitado para trasladarse por sus propios medios. Expresa que el accidente fue denunciado oportunamente a la ART demandada; quien reconoció la contingencia denunciada, la aceptó y le brindó prestaciones hasta el alta médica de



fecha 4/01/2024 pese a que el actor manifestara, oportunamente, la permanencia de sus dolencias, impidiéndole aquellas efectuar actividad alguna.

Indica que producto del accidente denunciado se encuentra incapacitado.-

Que en tal sentido afirma que no existe un fundamento lógico, por el cual solo no se le otorgó incapacidad psicofísica de la T.O., la que considera impacta sobre su T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, en fecha 30/09/2024, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteada que fue la perito Dra. LILIANA BEATRIZ SARACENI, médica laboral designado en autos, produce su informe en fecha 24/09/2025 el cual luego de diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado al actor concluye que: *“INCAPACIDAD FÍSICA: Hombro derecho Limitación funcional a la abdo elevación 120° 2% 25 Limitación funcional a la aducción de hombro derecho 130° 1% Limitación funcional a la elevación 130° de hombro derecho 1% Total incapacidad del Hombro derecho de hombro derecho 4% Limitación funcional tobillo derecho en flexión dorsal 10° 2% Total tobillo derecho 2% Total física 6 % Incapacidad Psicológica 5% Total 11 % INCAPACIDAD TOTAL: 7 % de la TO Factores de ponderación Dificultad para tareas habituales 2% 0,22% Amerita recalificación 0% Edad del damnificado 2% 0,22 % Incapacidad total permanente con factores de ponderación 11,44 %. VI. Conclusiones: De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico legal realizado por el suscripto y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe es posible*



afirmar que: 1: La persona examinada presenta un cuadro psicofísico compatible con lo informado en detalle supra en el presente informe.”

La parte demandada impugna el informe más la galeno aclaro: “Que viene por la presente a contestar la impugnación realizada por la Sra. Letrada de la Parte demandada, según lo que seguidamente se detalla. En cuanto a lo referido y mencionado en la Impugnación de la Sra. Letrada de la parte demandada, textualmente expresa : La letrada COPIA Y PEGA LOS CONCEPTOS DE TENDINITIS , TENDINOSIS ,etc. erróneamente menciona estas patologías sin saber cómo se pueden interpretar desde la práctica médica , la capacitación científica y demás .pero es lógico es abogada y no Médica, con lo cual dada la expertise ,el análisis y el examen semiológico del actor , sumado al mecanismo del accidente , nexo causal , se obtiene y se ratifica el diagnóstico y la Incapacidad otorgada. La impugnación ut supra mencionada ,sin desmedro tanto de la opinión de la Comisión Médica, cada observador tiene su criterio médico el cual se respeta ,pero no se comparte. Con respecto a los factores de ponderación la letrada no se ajusta a la ley vigente ,por lo tanto se aclara la misma. 1 En respuesta VS a las aseveraciones de la letrada paso a copiar textualmente lo referido a los factores de ponderación de cuadro al Baremo 659/96,por lo tanto la letrada se confunde o no respeta la Ley vigente. Una vez determinada la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales se procederá a la incorporación de los factores de ponderación. Los porcentajes que surgieran de la aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales podrán ser incrementados en el porcentaje (1) que surja de la aplicación de los factores de ponderación según lo siguiente: (1) Cuando se hace referencia a incremento del porcentaje de la tabla, implica que se debe multiplicar por $(1+x\%)$ el porcentaje de dicha tabla. 1. Factor de tipo de actividad Este factor se incorpora al dictaminar en forma definitiva el grado de incapacidad. Se realiza la evaluación del grado de dificultad que el individuo posee para desempeñar su tarea habitual. Dificultad para la realización de las tareas habituales Rango del valor del factor Ninguna Leve Intermedia Alta 0 % 0-10 % 0-15 % 0-20 % 2. Factor de las posibilidades de reubicación laboral. En este caso la incorporación del factor depende de si el individuo amerita o no la recalificación. 2 Amerita Recalificación Rango del valor del factor No amerita Sí amerita 0 % 10 % Esto implica que en caso que el individuo amerite ser recalificado, corresponde la aplicación del 10 % como factor de ponderación. Este porcentaje será reducido a 0% si el proceso culmina con arreglo a las pautas



establecidas. En caso de no culminar todas las etapas del proceso, no corresponderá tal reducción. Este proceso de modificar el valor del factor en función del resultado de la recalificación cesará una vez que la incapacidad adquiera el carácter definitivo.

3. **Factor de edad.** Los valores del factor de ponderación según la edad del damnificado deberán estar comprendidos en los intervalos que se presentan en la siguiente tabla:

Edad del damnificado	Sumar a los porcentajes que resulten del paso 1 y 2
menos de 21 años	0-4 %
21 a 30 años	0-3 %
31 y más años	0-2 %

4. **Operatoria de los Factores.** Una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales.

3 La existencia de rangos de valores para cada factor, implica que queda a criterio del evaluador la aplicación de un valor particular en función de las circunstancias que rodeen al damnificado. En caso de que una incapacidad permanente sea parcial por aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales y que por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al 66 % el valor máximo de dicha incapacidad será 65%.

CRITERIOS DE UTILIZACIÓN DE LAS TABLAS DE INCAPACIDAD LABORAL DISTINTOS SUPUESTOS

La incapacidad que sugiere de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo se medirá en porcentaje de la capacidad funcional total del individuo. En los trabajadores que, en los exámenes de ingreso, se constatan limitaciones anátomo funcionales, éstas deberán ser asentadas en su legajo personal, siendo el 100 % de la capacidad funcional del trabajador, su capacidad restante. Esto implica, por lo tanto, que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se aplicará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante. En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se emplea también el criterio de capacidad restante, utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles. Con respecto a la Capacidad Restante

Fórmula de Balthazar :

INCAPACIDAD FÍSICA:

- Hombro derecho Limitación funcional a la abdo elevación 120° 2% 4
- Limitación funcional a la aducción de hombro derecho 130° 1%
- Limitación funcional a la elevación 130° de hombro derecho 1%
- Total incapacidad del Hombro derecho de hombro derecho 4%
- Limitación funcional tobillo derecho en



flexión dorsal 10° 2% Total tobillo derecho 2% Total física 6% Fórmula de Balthazar 5,92 % Incapacidad Psicológica 5% Total 10,92 % INCAPACIDAD TOTAL: 10,92 % de la TO Factores de ponderación Dificultad para tareas habituales 2% 0,22% Amerita recalificación 0% Edad del damnificado 2% 0,22 % Incapacidad total permanente con factores de ponderación 11,36 % Con respecto a la Incapacidad Psicológica que asegura la letrada VS y dice : 5 VS voy a ilustrar al letrado con respecto a la Incapacidad Psicológica . Según el reconocido profesor Mariano N. Castex, especialista en psiquiatría y psicología médica, puede hablarse de daño psíquico en una persona, cuando ésta presenta un deterioro, una disfunción, un disturbio o trastorno que, afectando sus esferas afectiva y/o intelectual y/o volitiva, limita su capacidad al goce individual, familiar laboral, social y/o recreativa. Conforme lo expusiera el Médico psiquiatra ocupacional Francisco Ruiz en un artículo sobre “Aspectos psicológicos del accidente de trabajo”, cuando se produce una lesión en el cuerpo nuestra “atención vital” se centra en el funcionamiento del mismo y en su mejoramiento. Consecuentemente un trabajador recientemente lesionado no va estar en condiciones de “estar pendiente” completamente de lo relacionado con sus funciones habituales, su mente se ocupa más de su recuperación, es por esto que pueden aparecer reacciones psicológicas en tres campos: en relación a sí mismo, respecto a la familia y a su trabajo. En relación a si mismo, dependiendo del número de actividades que como consecuencia se afectan, el trabajador se empieza a sentir disminuido frente a su situación previa...” “...Los accidentes de trabajo, en general, se acompañan de la pérdida de la función de una parte del cuerpo o del órgano mismo ocasionando de esta manera alteración importante de la autoimagen, del autoconcepto del cuerpo...” Cabe aclarar que con anterioridad a los sucesos por los que se inicia la presente demanda, la actora poseía una personalidad se podría decir que se encuadran dentro de los parámetros esperables de conducta. Con posterioridad al siniestro sufrido, la actora ha desarrollado un deterioro variable en su vida debido a la aparición de síntomas emocionales con manifestaciones predominantes de ansiedad, susceptibilidad, irritabilidad, abatimiento, desánimo y bajo auto-concepto, en respuesta a una situación estresante, que ha repercutido en su psique (siniestro), que lo han llevado a modificar profundamente su modo de vida, con proyección en lo cotidiano, en lo laboral, social, íntimo de pareja y familiar, todo lo cual afecta su autoestima y autovaloración. El mero hecho de dejarlas sin tratamiento por tiempo prolongado, como podrá comprobarse en la totalidad de la bibliografía en uso sobre el particular, suele agravarlas y/o



profundizarlas, ya que las patologías y/o sintomatología de esta naturaleza , originadas en una reacción vivencial anormal neurótica, no mejoran solas ni disminuyen su intensidad al no estar atendidas debidamente, sino todo lo contrario, lejos de resolver el cuadro o demostrar su inexistencia, este persiste y resurge, alterando a veces otras áreas de la vida del paciente, dado que la falta de atención y el tiempo , no extingue el caso, no resuelve el mismo ni sirve para demostrar nada, más que la propia falta de asistencia de un enfermo en condiciones adecuadas y oportunas en relación con el impacto psíquico derivado de un evento tal como se ha consignado en autos. Esto es todo cuanto el perito tiene para informar a VS respecto de la impugnación referida Por lo tanto la incapacidad determinada, ha sido debidamente justificada y fundamentada a lo largo de todo el informe pericial. Dejando en claro que se ha dado estricto cumplimiento con lo solicitado por V.S. en la labor pericial encomendada, es por ello, que este perito, ante las impugnaciones de la parte actora y en base a lo consignado ut supra, ratifica su informe pericial en todos sus términos y en todas sus partes , ajustándose a la Ley vigente , como consta en el Informe Pericial.”

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones de la perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es la galeno la llamada a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión de la experta en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, la perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi la totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos



psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por lo expuesto y tal como adelante, no hare lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por la Dra. LILIANA BEATRIZ SARACENI respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, y pese a la impugnación formulada por la parte demandada, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), aunque no habré de considerar la incapacidad psicológica otorgada, reajustando los factores de ponderación en atención a la incapacidad física otorgada del 6% (dificultad para las tareas leve 0%, recalificación: no amerita=0%, edad: mayor de 31 años= 1%). , por lo que concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 6,06% de la T.O.**

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **6,06% de la T.O al Sr BARDI, MARTIN ARGIMIRO por el accidente en ocasión de fecha 06/11/2023** y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.



4) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 06/11/2023, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificadorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que *“a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados — de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”*.

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que luce en el sistema lex100 y se adjuntan al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales de la actora, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del



trabajador N° 20-30237664-7 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.

ARCA

aportes

en línea

Buzón

de observaciones

Apellido y Nombre:

BARDI MARTIN ARGIMIRO

CUIL:

20-30237664-7

Empleador:

COARCO SA

CUIT:

30-51650063-4

Cerrar Sesión

Lunes, 10 de noviembre de 2025 - 10:10:14

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 11/2022 AL 10/2023

Período	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado	
11/2022						
	237.824,80	34.365,51	34.365,51	6.064,50	6.064,50	OS PERS. CONSTRUCCION (1054) PAGO
12/2022						
	(*) 463.091,97	62.581,59	62.581,57	11.043,81	11.043,81	OS PERS. CONSTRUCCION (1054) PAGO
01/2023						
	313.600,49	43.147,71	43.147,71	7.614,30	7.614,30	OS PERS. CONSTRUCCION (1054) PAGO
02/2023						
	339.568,34	46.900,02	46.899,96	8.276,48	8.276,48	OS PERS. CONSTRUCCION (1054) PAGO
03/2023						
	293.773,28	42.450,06	42.450,06	7.491,19	7.491,19	OS PERS. CONSTRUCCION (1054) PAGO
04/2023						
	351.462,31	50.786,06	50.786,06	8.962,25	8.962,25	OS PERS. CONSTRUCCION (1054) PAGO
05/2023						
	371.679,23	52.101,60	52.101,54	9.194,40	9.194,40	OS PERS. CONSTRUCCION (1054) PAGO
06/2023						
	(*) 534.669,48	77.259,40	77.259,40	13.634,01	13.634,01	OS PERS. CONSTRUCCION (1054) PAGO
07/2023						
	383.801,98	53.218,32	53.218,28	9.391,47	9.391,47	OS PERS. CONSTRUCCION (1054) PAGO
08/2023						
	462.721,25	55.053,54	55.053,54	9.715,33	9.715,33	OS PERS. CONSTRUCCION (1054) PAGO
09/2023						
	451.504,40	53.034,20	53.034,12	9.358,98	9.358,98	OS PERS. CONSTRUCCION (1054) PAGO
10/2023						
	502.925,12	65.016,39	65.016,33	11.473,48	11.473,48	OS PERS. CONSTRUCCION (1054) PAGO

Referencias:

Pago

Pago parcial

Impago

Sin información

Más información

Declarado de Oficio por ARCA

(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)





Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 10/11/2025

Causa N°: 40587/2024

Carátula: BARDI, MARTIN ARGIMIRO c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer período: 6 de noviembre de 2022

Fecha del accidente: 6 de noviembre de 2023

Edad: 47 años, Incapacidad: 6,06%

Mes índice RIPE: Mes anterior al accidente (Índice RIPE=48.087,89000)

Detalle de los períodos

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Índice Rippe	Coeficiente	Salario act. (\$)
11/2022	(0,83333)	237.824,80	21.055,73	2,28383865	543.153,47
12/2022	(1,00000)	463.091,97	22.194,74	2,16663453	1.003.351,05
01/2023	(1,00000)	313.600,49	23.041,17	2,08704202	654.497,40
02/2023	(1,00000)	339.568,34	24.980,16	1,92504331	653.683,76
03/2023	(1,00000)	293.773,26	27.419,24	1,75380098	515.219,83
04/2023	(1,00000)	351.462,31	30.116,61	1,59672320	561.188,03
05/2023	(1,00000)	371.679,23	31.984,22	1,50348797	558.815,25
06/2023	(1,00000)	534.669,48	34.583,73	1,39047726	743.445,75
07/2023	(1,00000)	383.801,98	37.148,07	1,29449228	496.828,70
08/2023	(1,00000)	462.721,25	39.326,69	1,22278000	565.806,29
09/2023	(1,00000)	451.504,40	43.045,75	1,11713444	504.391,12
10/2023	(1,00000)	502.925,12	48.087,89	1,00000000	502.925,12
Períodos	11,83333				7.303.305,77

IBM (Ingreso base mensual): \$617.180,94 (\$7.303.305,77 / 11,83333 períodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$2.741.425,81 (\$617.180,94 * 53 * 6,06% * 65 / 47)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$548.285,16

Causa N° 40587/2024 - "BARDI, MARTIN ARGIMIRO c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/RECURSO LEY 27348"

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$2.741.425,81** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$617.180,94 * 53 * 6,06% * 65 / 47)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 22/06/1976) = : **\$2.741.425,81** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la Resolución 39/2023, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo

Fecha de firma: 19/11/2025

Firmado por: ALBERTO ALEJANDRO CALANDRINO, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#39358812#481413937#20251119135808650

comprendido entre 1° de septiembre de 2023 y el día 29 de febrero de 2024 inclusive - (\$18.059.225 X 6,06%= \$1.094.389,03).-

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de \$548.285,16.- el total del monto ascenderá a la suma de **\$3.289.710,98.-**

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1° de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, ***el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en***



los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto —como reglase desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) *los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal* (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: “*Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.*”

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo



que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (6/11/2023) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la acción interpuesta por el Sr. **BARDI, MARTIN ARGIMIRO** y condenar a **PREVENCION ART S.A.** a pagar la suma de **PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.289.710,98.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; 2º) Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$394.250, de la demandada en la cantidad de 4



UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$315.400 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$236.550. ***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.***

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

